

**REVISIÓN INT- ADJ APOYOS**  
**DTE: ANA ISMENIA ROMERO**  
**BNFCIO: ANA ISABEL PRIETO ROMERO**  
**RADICADO 76001310004 1993 01844 00**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**



CALI - VALLE

[J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>SENTENCIA ANTICIPADA</b>	No. 210
<b>PROCESO</b>	REVISION DE INTERDICCIÓN – ADJUD APOYOS
<b>DEMANDANTE</b>	ANA ISMENIA ROMERO C.C. 22.770.597
<b>BENEFICIARIO DE APOYO</b>	ANA ISABEL PRIETO ROMERO C.C. 51.590.482

Procede este despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.Gral del Proceso, dentro de este trámite de revisión de interdicción a conversión de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovido por la señora ANA ISMENIA ROMERO con cedula de ciudadanía 22.770.597 en favor de su hija ANA ISABEL PRIETO ROMERO con cedula de ciudadanía 51.590.482 de acuerdo a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. Mediante sentencia # 404 de Julio 21 de mil novecientos noventa y cuatro (1994) se falló la interdicción definitiva de ANA ISABEL PRIETO ROMERO y se designó a la señora ANA ISMENIA ROMERO como curadora general.
2. De acuerdo a lo establecido en la ley 1996 de 2019 se ordenó la revisión del presente asunto por lo que se profirió la providencia # 135 del 26 de diciembre de 2022.

**MOTIVACIONES PARA LA SOLICITUD DE VALORACIÓN DE APOYO:**

La madre de Ana Isabel Prieto Romero identificada con documento número 51590482, tomó la iniciativa de solicitar la valoración de apoyo, como quiera que su hija fue declarada interdicta en 1994, desde entonces ha recibido el apoyo y cuidado de su madre Ana Ismenia Romero Viuda De Prieto, quien para el momento de la presente valoración cuenta con 90 años de edad y considera pertinente ir avanzando en los procesos requeridos para garantizar los apoyos y cuidados requeridos por Ana Isabel

**REVISIÓN INT- ADJ APOYOS**  
**DTE: ANA ISMENIA ROMERO**  
**BNFCIO: ANA ISABEL PRIETO ROMERO**  
**RADICADO 76001310004 1993 01844 00**

en un futuro, toda vez que ella depende plenamente de sus cuidados y acompañamiento.

De acuerdo con lo referido por la madre y la documentación adjunta, Ana Isabel Prieto Romero es la mayor de 4 hermanas, producto de un embarazo deseado, parto distócico atendido con fórceps, que daría lugar a un hematoma subdural localizado en el lóbulo temporal, que dejaría como secuela retardo en el desarrollo psicomotor y marcada limitación en las funciones cognitivas y ejecutivas de memoria y abstracción. Desde la primera infancia asistió a terapia física, terapia del lenguaje, estimulación apropiada en institución de educación especial, fue entrenada para tejer en telar y otras manualidades, desarrolló hábitos de autocuidado y logró un buen nivel de lenguaje que le facilita la socialización, todas estas habilidades han sido continuamente reforzadas por su red de apoyo psicosocial “eternamente ha recibido clases”. Adicionalmente, desde la adultez joven empezó a presentar cambios de comportamiento caracterizados por irascibilidad, irritabilidad, agresividad, tendencia a la autodestrucción, conflictos interpersonales, baja tolerancia a la frustración y mal adaptación socio familiar, labilidad emocional que afecta las relaciones con sus familiares y allegados. Es atendida por equipo de salud interdisciplinario con diagnósticos de Trastorno Afectivo Bipolar, Retardo Mental Moderado, Hipotiroidismo, Artritis y Síndrome de Sjögren, para los cuales recibe tratamiento farmacológico y asiste a controles.

En la valoración de Ana Isabel Prieto Romero identificada con documento número 51590482, se encuentra una persona consciente; con adecuada presentación personal; actitud pueril amable, colaboradora; desorientada en tiempo y lugar, mas no en espacio y parcialmente en persona; euproséxica; lenguaje coherente, escaso; pensamiento con pobre capacidad de abstracción, ideas de preocupación de ser agredida en caso de estar sola, “no me gusta ir sola en taxi, me pueden robar, hacerme daño o secuestrarme, tampoco me gusta salir sola y me da miedo la oscuridad”, afecto de base ansioso, sensopercepción requiere gafas desde hace más de 20 años, no presenta alteraciones; juicio y raciocinio debilitado, con dificultad para hacer operaciones matemáticas simples, reconoce el dinero, mas no el valor de este, no diferencia las cifras de cientos, miles o decimales; tiene dificultad para hacer compras sencillas sin apoyo de terceros; conducta motora apropiada.

### **ACTUACION PROCESAL**

Dentro del proceso de Interdicción de la referencia, se profirió sentencia de Interdicción No. 404 bajo el radicado No. 760013110004 1993 01844 00 donde ANA ISABEL PRIETO ROMERO adquirió la calidad de interdicto y se designó a la señora ANA ISMENIA ROMERO con C.C. 22.770.597 como curadora legítima de manera indefinida.

Mediante auto No. 135 del 26 de Diciembre de 2022, se ordenó la revisión de la

**REVISIÓN INT- ADJ APOYOS**  
**DTE: ANA ISMENIA ROMERO**  
**BNFCIO: ANA ISABEL PRIETO ROMERO**  
**RADICADO 76001310004 1993 01844 00**

interdicción de conformidad con el Art. 56 de la Ley 1996 de 2019. Se ordenó la citación de la persona declarada en Interdicción y allegar al proceso un informe de Valoración de Apoyos de la misma, se ordenó la notificación al Ministerio Público y se ordenó visita socio familiar al lugar de habitación de ANA ISABEL PRIETO ROMERO, a fin de determinar su situación personal, familiar y personas que pueden ser designadas como apoyo.

Allegado el informe de valoración de Apoyos, el Estudio Sociofamiliar, la parte interesada allegó poder y solicitud de designación de Apoyos en favor de ANA ISMENIA ROMERO. Dado que en este proceso no existe oposición alguna se procede a dictar sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del C. Gral. del Proceso.

## **CONSIDERACIONES**

### **SANIDAD PROCESAL:**

El estudio de lo actuado nos permite indicar que no se observa vicio o irregularidad que invalide lo adelantado.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Las exigencias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo, por cuanto este Juzgado es el competente para conocer del asunto en razón a su naturaleza y al domicilio del titular del acto jurídico (artículo 35 de la Ley 1996 de 2019 y artículo 22 numeral 7º del C.G.P.). La parte actora es persona plenamente capaz que ha otorgado poder a una profesional para el adecuado ejercicio del derecho de postulación, y respecto de la titular del acto jurídico, previniendo la imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias y en aras de salvaguardar sus garantías constitucionales, se le solicitó estudio de valoración de apoyos y se realiza Estudio Sociofamiliar por parte de la Trabajadora Social del despacho. Así mismo se acata el requisito de la demanda en forma, ya que el escrito cumple con las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:**

La habilitación sustancial para ocupar los extremos de la litis se cumple tanto por activa como por pasiva, ya que la Ley 1996 de 2019, faculta a promover la adjudicación judicial de apoyosa persona distinta al titular del acto jurídico, siendo en este caso la progenitora de la persona en situación de discapacidad.

**REVISIÓN INT- ADJ APOYOS**  
**DTE: ANA ISMENIA ROMERO**  
**BNFCIO: ANA ISABEL PRIETO ROMERO**  
**RADICADO 76001310004 1993 01844 00**

## **PRETENSIONES**

1. Nombrar un apoyo judicial a la señora ANA ISABEL PRIETO ROMERO identificada con la cédula de ciudadanía # 51.590.482 quien presenta discapacidad mental, según informe médico psiquiátrico emitido por la doctora LYNDA PNZON GUEVARA, de las fuerzas militares de Colombia.
2. Nombrar como apoyo de la señora ANA ISABEL PRIETO ROMERO, a su hermana OLGA MARCELA PRIETO ROMERO, mayor y vecina de Ibagué-Tolima identificada con la cedula de ciudadanía # 39.683.682 expedida en Usaquéen- Bogotá D.C.
3. Dar posesión del cargo a la persona nombrada como apoyo.
4. NOTIFICAR la sentencia al agente del ministerio público para dar cumplimiento a lo contemplado en el artículo 40 de la ley 1996 de 2019.
5. Librar todos los oficios que ordena la ley 1996 de 2019.
6. Ordenar expedir copias auténticas de la sentencia con la constancia de ejecutoria.

## **PROBLEMA JURÍDICO:**

Determinar que con las pruebas aportadas al proceso y con las practicadas, se evidencia que ANA ISABEL PRIETO ROMERO, requiere que se le designe apoyo judicial para continuar con las mismas facultades que se habían determinado en la sentencia de Interdicción No. 404 del 21 de Julio de 1994, los cuales son el cuidado personal en lo referente a la toma de decisiones con respecto a su salud y la administración de los bienes y dineros que llegare a tener el señor ANA ISABEL PRIETO ROMERO.

Determinar que los actos jurídicos y administrativos en los cuáles se ejercerá la representación de ANA ISABEL PRIETO ROMERO son:

1. Manejo de la mesada pensional.
2. Acompañamiento para citas médicas.
3. Estar pendiente de los tratamientos médicos que le asignen.
4. Asistencia y guía en la parte relacional
5. Asesoramiento en las clases de manualidades (Terapia Ocupacional)
6. Consecución de citas para la terapia psicológica.

**REVISIÓN INT- ADJ APOYOS**  
**DTE: ANA ISMENIA ROMERO**  
**BNFCIO: ANA ISABEL PRIETO ROMERO**  
**RADICADO 76001310004 1993 01844 00**

**PREMISAS NORMATIVAS:**

Sea lo primero indicar que es factible emitir fallo anticipado cuando no hubiere pruebas por practicar, por imposición que hace al Juez el artículo 278 del C.Gral del Proceso, como ocurre en este caso, pues revisado el expediente se considera que se puede proferir decisión de fondo con el caudal probatorio suficientemente allegado al plenario.

La Adjudicación Judicial de Apoyos se encuentra contemplada en la Ley 1996 de 2019, normativa ésta que estableció un nuevo paradigma en cuanto a la garantía plena del derecho al reconocimiento y ejercicio de la plena capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, quedando derogados los artículos 1 a 48, 50, 51a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, modificando, entre otros, el artículo 586 del Código General del Proceso, y significando con ello, la eliminación del ordenamiento jurídico colombiano, de la figura de la interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta.

Así pues, tal novedosa disposición normativa tiene como finalidad procurar la plena garantía del derecho a la capacidad legal de las personas mayores de edad que presenten cierto tipo de discapacidad (ya no incapacidad), y con ello el respeto a su dignidad humana, autonomía individual, libertad de tomar sus propias determinaciones y a no ser discriminados por sus condiciones físicas o mentales, estableciendo como principio general, la presunción de capacidad legal de todo este grupo poblacional, siendo que solo cuando sea absolutamente imposible el ejercicio de tales derechos, que aquellos puedan acudir a las figuras de apoyo y salvaguarda consagradas en la legislación aludida.

Por ello, puede establecerse que su objetivo primordial es reconocer la autonomía individual de la persona con discapacidad, al dar valor jurídico a su voluntad y preferencias puesto que deja en sus manos el poder de tomar las decisiones que los beneficien o los afecten, siendo que ya en la interrelación con sus congéneres no pueden seguir siendo considerados como simples pacientes sino como sujetos en igualdad de derechos y garantías. Es decir, que en esencia, no concibe a este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (modelo rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás (modelo social), garantizándoles sus derechos fundamentales; reconociendo que si bien pueden demandar o requerir apoyos, en la adopción de

**REVISIÓN INT- ADJ APOYOS**  
**DTE: ANA ISMENIA ROMERO**  
**BNFCIO: ANA ISABEL PRIETO ROMERO**  
**RADICADO 76001310004 1993 01844 00**

decisiones que les afecten o les interesen, no debe ni puede sustituirse su capacidad y por ende su voluntad.

Al respecto, es útil subrayar que “*apoyo*” “es “el acto de prestar ayuda o asistencia a una persona que la requiere para realizar las actividades cotidianas o realizar actos más complejos a fin de participar activamente en la sociedad”<sup>1</sup>. Significa entonces que, desde este modelo social, a las personas en situación de discapacidad se les ve como sujetos con derechos, dotados de garantías, que desempeñan roles, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación; es así, una apuesta en la eliminación de prejuicios en torno a que un tercero decidiría mejor que aquél que presenta la discapacidad, permitiendo que la persona desarrolle proyectos de vida y adopte las decisiones que le conciernen en cualquier aspecto de la misma, sin tener la preocupación que ellas serán erradas (no hay decisiones infalibles) y sin que su red de apoyo le sustituya su voluntad; sin descartar que en ocasiones, será un reto establecer no solo comunicación, sino redes de apoyo para garantizar la voluntad y las preferencias de quienes las requieren.

Sobre la adopción del sistema de apoyos bajo un modelo social, se ha expresado:

*“El cambio de paradigma... implica reconocer que la discapacidad no está en la persona, sino que resulta de la interacción “entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (artículo 1, CDPD). Reconocer lo anterior obliga a eliminar aquellas barreras contextuales y no a corregir o curar a las personas...*

*La toma de decisiones con apoyo... implica que, como cualquier persona, las personas con discapacidad pueden requerir apoyos para decidir sobre todos los aspectos de su vida, y esto no es motivo para pensar que las personas no son capaces; la presunción de su capacidad es ahora, realmente, la regla y el principio fundamental”*<sup>2</sup> (Negritas y subrayas fuera de texto)

Bajo esta óptica, es que la Ley 1996 de 2019 no sólo estableció la presunción de capacidad legal de todas las personas mayores de edad con discapacidad (artículo 6º), sino que, dio lugar a la creación del sistema de apoyos, entendidos estos, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal (artículo 3º), es decir, son medidas que se toman caso a caso, para permitir que dicha persona pueda: comunicarse, manifestar su voluntad y comprender los negocios jurídicos que celebra. Estos apoyos pueden ser

**REVISIÓN INT- ADJ APOYOS**  
**DTE: ANA ISMENIA ROMERO**  
**BNFCIO: ANA ISABEL PRIETO ROMERO**  
**RADICADO 76001310004 1993 01844 00**

establecidos o definidos por medio de la celebración v.g. de un acuerdo de apoyos (artículo 15º), directrices anticipadas (artículo 21º), o a través del trámite judicial que nos convoca, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos contemplado en el artículo 32º, el cual tiene como finalidad la designación de apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

El cual deberá agotarse mediante un proceso de jurisdicción voluntaria si es promovido por el propio interesado, o excepcionalmente, como aquí acontece, por el trámite verbal sumario, si se presenta por una persona diferente al titular del acto jurídico, siempre que aquella acredite que: a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

En ambos trámites, el operario judicial valorando caso por caso, de acuerdo al procedimiento establecido en la norma y respetando en todo momento los principios de dignidad, celeridad, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y especialmente, el principio de primacía de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, determinará el tipo y grado de asistencia que la persona con discapacidad requiere para ejercer su capacidad legal, teniendo además en cuenta la relación de confianza con la persona de apoyo, los actos jurídicos concretos, entendidos como “todas aquellas manifestaciones de voluntad y preferencias susceptibles de producir efectos jurídicos” la valoración de apoyos y los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad (artículo 33º).

Sea lo primero indicar que es factible emitir fallo anticipado cuando no hubiere pruebas por practicar, imposición que hace al Juez el art. 278 del C.G. del P, como ocurre en este caso pues una vez revisado el expediente se considera que se puede proferir decisión de fondo con el caudal probatorio suficientemente allegado al plenario.

El numeral 5º del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, fija la ruta a seguir en esta clase de solicitudes de revisión: “.....5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de

**REVISIÓN INT- ADJ APOYOS**  
**DTE: ANA ISMENIA ROMERO**  
**BNFCIO: ANA ISABEL PRIETO ROMERO**  
**RADICADO 76001310004 1993 01844 00**

apoyos, la cual deberá:

- a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.
- b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.
- c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.
- d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.
- e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.
- f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.
- g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión...”

Así las cosas, de cara a las premisas antes referidas y bajo los elementales conceptos de derecho probatorio, se prevé que en tratándose el presente asunto de una solicitud de adjudicación judicial de apoyos instaurada por persona diferente al titular del acto jurídico, a la parte actora, que el señor ANA ISABEL PRIETO ROMERO identificada C.C. 51.590.482 en calidad de titular del acto jurídico:

1º Se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

2º Se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

Concomitante con lo anterior, se observará por parte de esta juez los actos jurídicos concretos para el cual se solicita la medida de apoyo, la relación de confianza del interesado con la titular del acto jurídico, la valoración de apoyos y el Estudio Sociofamiliar realizado por la Asistente Social de este Despacho y los ajustes razonables que sean requeridos de ser el caso, con el único fin de establecer el tipo y grado de asistencia que necesita la señora ANA ISABEL PRIETO ROMERO

**REVISIÓN INT- ADJ APOYOS**  
**DTE: ANA ISMENIA ROMERO**  
**BNFCIO: ANA ISABEL PRIETO ROMERO**  
**RADICADO 76001310004 1993 01844 00**

## **VALORACIÓN PROBATORIA**

El estado de salud de la señora ANA ISABEL PRIETO ROMERO, conforme a la valoración de Apoyo realizada por el equipo interdisciplinario conformado por Nelly Hernández Molina Medica Especialista En Psiquiatría Magister En Desarrollo Educativo Y Social Doctora En Ciencias De La Educación, se conceptuó que:

- a) *“ANA ISABEL PRIETO ROMERO identificada con documento número: 51590482, corresponde a una mujer en la segunda mitad de la séptima década de su vida, soltera, sin hijos, quien viviría bajo el cuidado de sus padres; desde su nacimiento por presentar retardo mental moderado, condición por la cual fue declarada interdicta mediante sentencia No 404 del 21 de julio de 1994.*
- b) *Revisadas las historias clínicas y realizada la valoración integrada e integral de ANA ISABEL PRIETO ROMERO identificada con documento número: 51590482, se observa que al momento de la presente valoración, la paciente cumple criterios diagnósticos compatibles con dos trastornos neuropsiquiátrico reconocidos por la literatura científica como Retardo mental moderado y Trastorno Afectivo Bipolar, ambas enfermedades afectan las funciones cognitivas de manera grave y progresiva, por lo que se puede afirmar, que esta se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica, exponiéndola a vulneración de sus derechos, por lo que requiere adjudicación de apoyos.*
- c) *Al momento de la presente valoración, no se encuentran tratamientos, ni mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de ANA ISABEL PRIETO ROMERO identificada con documento número: 51590482, en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.*
- d) *La persona que puede actuar como apoyo en la toma de decisiones de ANA ISABEL PRIETO ROMERO identificada con documento número: 51590482, frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como a los demás apoyos requeridos por ella, es la señora OLGA MARCELA PRIETO ROMERO identificada con documento número: 39683682, quien al parecer, cuenta con la confianza y conoce los intereses y deseos de ANA ISABEL..”*

Concepto que describe que la señora ANA ISABEL PRIETO ROMERO requiere apoyo completo para su seguridad, bienestar y convivencia (presenta deficiencia de sus funciones mentales e intelectuales), es un paciente que necesita cuidado permanente debido a la condición que padece y debido a ellos se han creado limitaciones cognitivas y demandada protección de su familiar. Manejo de su dinero y pertenencias, demuestra sus gustos.

Así mismo, obra dentro del proceso estudio sociofamiliar realizado por la Trabajadora Social del despacho, quien indico que ANA ISABEL PRIETO ROMERO:

**REVISIÓN INT- ADJ APOYOS**  
**DTE: ANA ISMENIA ROMERO**  
**BNFCIO: ANA ISABEL PRIETO ROMERO**  
**RADICADO 76001310004 1993 01844 00**

*“Ana Isabel cuenta con 68 años de edad, siempre ha vivido con su progenitora. Ella presenta una discapacidad de tipo cognitivo, que le impidió ingresar a la escuela regular y es así como ha recibido educación especial por varios años. Ana Isabel cuida mucho su presentación personal y es muy sociable, dada su condición cognitiva es ingenua en su socialización y cuenta muy abiertamente su vida lo que la ha colocado en riesgo por personas inescrupulosas, debiendo su familia intervenir para protegerla incluso a nivel judicial.*

*A sus dieciocho años conoció a alguien en el instituto al cual asistía y dice que es el amor de su vida, ella le propuso matrimonio, pero él no aceptó y compartieron mucho tiempo el día a día, a la fecha se comunican por video llamada, es una mujer alegre y muy solidaria.*

*Ana Isabel es independiente en su autocuidado y cuidado de su entorno lo que facilita su convivencia con su progenitora quien está de avanzada edad y ejercen un Inter cuidado. Ana Isabel de entrada puede entablar una conversación continuada sin embargo durante la misma puede pedir explicaciones al respecto. Demanda estar acompañada lo que le genera seguridad, y tiene dependencia de su progenitora y hermana Olga Marcela frente a algunos actos como el manejo del dinero, compañía en su vida personal y familiar, manejo de citas médicas y acompañamiento en la toma de decisiones, se hace entender y solicita que sea designadas como su apoyo su progenitora y a falta de ésta su hermana Olga Marcela con quien sostiene muy buena relación.*

*Ana Isabel se puede desubicar fácilmente sino no conoce el lugar, se distrae con facilidad y es poco cuidadosa en su caminata lo que acompañado de su alteración ósea en sus dedos de los pies la pone en riesgo de caída. Ana Isabel reacciona positivamente ante una instrucción, si se le dan múltiples instrucciones al tiempo se altera y se enoja fuertemente.*

*Ana Isabel no está en capacidad de tomar decisiones sola por cuanto no puede medir las consecuencias de las mismas, es decir, no puede autodeterminarse, es dependiente de otras personas para su subsistencia. El grupo familiar primario de Ana Isabel son una red de apoyo que garantiza sus derechos. Teniendo en cuenta la voluntad de Ana Isabel en que se designe a su progenitora y a su hermana Olga Marcela Prieto R. como su apoyo, podría dentro del presente asunto dictarse sentencia anticipada que así lo ordene e igualmente en este asunto no hay oposición de otros miembros de la familia.”*

Lo anterior, acogiendo la conclusión emanada en la valoración de apoyos así como del acervo probatorio referenciado, para este juzgador se abre paso a las pretensiones

**REVISIÓN INT- ADJ APOYOS**  
**DTE: ANA ISMENIA ROMERO**  
**BNFCIO: ANA ISABEL PRIETO ROMERO**  
**RADICADO 76001310004 1993 01844 00**

de la presente causa, encontrando como persona idónea para ejercer como apoyo de la señora ANA ISABEL PRIETO ROMERO a su hermana OLGA MARCELA PRIETO ROMERO para efectos de que le asista en la administración de su patrimonio o mejor del que llegue a disponer, igualmente para que la represente en todas las actuaciones administrativas o judiciales en defensa de sus derechos con poderes de administración. Se advierte que dicho apoyo será designado por cinco (5) AÑOS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo para solicitarlo; o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

De igual manera, se pone de presente que como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, a su cargo puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem. Además, todo lo aquí indicado, será susceptible de la evaluación de su desempeño como apoyo adjudicado judicialmente al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en el que deberá exhibir un balance de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 ibidem.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO:** DÉJESE sin efecto la sentencia # 404 de Julio 21 de mil novecientos noventa y cuatro (1994) por medio de la cual se declaró en Interdicción Judicial Definitiva por Discapacidad Mental Absoluta a la señora **ANA ISABEL PRIETO ROMERO** identificada con la cédula de ciudadanía # 51.590.482. Líbrese oficio a la respectiva Notaría.

**SEGUNDO: ADJUDICAR** judicialmente apoyos al titular del Acto Jurídico a la señora **ANA ISABEL PRIETO ROMERO** identificada con la cédula de ciudadanía # 51.590.482 para los siguientes actos jurídicos

a. Gestionar en el ámbito de su patrimonio y manejo del dinero, como la asistencia para tomar decisiones sobre el uso del dinero, productos bancarios y bienes que le

**REVISIÓN INT- ADJ APOYOS**  
**DTE: ANA ISMENIA ROMERO**  
**BNFCIO: ANA ISABEL PRIETO ROMERO**  
**RADICADO 76001310004 1993 01844 00**

pertenezcan.

b. Gestionar y tramitar ayuda en la obtención de información, análisis y formulación de opciones para la toma de decisiones en cuanto su autodeterminación.

c. Gestionar con respecto a sus relaciones familiares, las decisiones que suceden dentro de la casa que permiten su cuidado.

d. Gestionar todo lo relacionado en la defensa de sus derechos y acceso a la justicia.

e. Gestionar frente a temas de salud general, mental, sexual y reproductiva, como la realización de pagos, solicitud de servicios, comprender, analizar y tomar decisiones sobre los alcances y efectos secundarios de los tratamientos médicos y medicamentos, además, el manejo de documentos que tienen que ver con su salud.

f. Gestionar para que facilite la comprensión, la manifestación de la voluntad y preferencias frente a autoridades administrativas y todas aquellas actuaciones administrativas necesarias para que se le reconozcan derechos adquiridos o preserve los ya obtenidos.

**TERCERO: DESIGNAR** a la señora **OLGA MARCELA PRIETO ROMERO** con la cedula de ciudadanía # 39.683.682 expedida en Usaquén- Bogotá D.C., en calidad de hermana de **ANA ISABEL PRIETO ROMERO** identificada con la cédula de ciudadanía # 51.590.482, como persona de **Apoyo Principal** para celebrar los actos anteriormente descritos.

**CUARTO: ORDENAR** a la señora **OLGA MARCELA PRIETO ROMERO**, tomar posesión del cargo en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpliendo así los fines previstos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

**QUINTO: ADVERTIR** que el apoyo aquí designado es por el término de cinco (5) AÑOS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y quedemuestre interés legítimo para solicitarlo; o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

**SEXTO: ADVERTIR** a la señora **OLGA MARCELA PRIETO ROMERO** que como

**REVISIÓN INT- ADJ APOYOS**  
**DTE: ANA ISMENIA ROMERO**  
**BNFCIO: ANA ISABEL PRIETO ROMERO**  
**RADICADO 76001310004 1993 01844 00**

persona de apoyo deben cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019, a su cargo puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem. Además, todo lo aquí indicado, será susceptible de la evaluación de su desempeño como apoyo adjudicado judicialmente al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en el que deberá exhibir un balance de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 ibidem.

**SEPTIMO:** NOTIFIQUESE esta providencia por aviso en un medio de amplia circulación nacional que para estos efectos será el diario el **PAIS** de la ciudad de Cali situación que deberá acreditarse sumariamente.

**OCTAVO:** NOTIFIQUESE esta providencia por ESTADO.

**NOTIFIQUESE**

**El Juez. -**

**ANDRES EVELIO MORA CALVACHE**

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 155 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Septiembre 08 de 2023  
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

**Firmado Por:**  
**Andres Evelio Mora Calvache**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 04 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18dfddc49f8ec5cd68daab5b19ebc336bb55e7e9d96483cd587889406772f66e**

Documento generado en 07/09/2023 03:29:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría: A despacho del señor juez, la presente solicitud de copias auténticas.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 2087

Santiago de Cali, Septiembre siete dos mil veintitrés

PROCESO: DIVORCIO M.A.

DTE: HARVY ANTONIO HIDALGO MUÑOZ

DDO: ANGELICA MARIA PANTOJA RODRIGUEZ

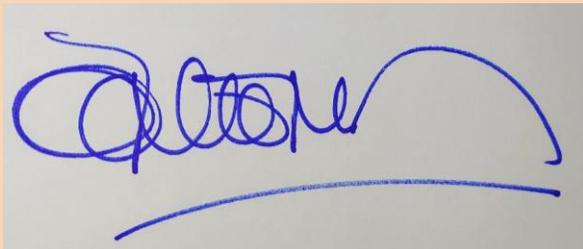
76001-31-10-004-2012-00436-00

Atendiendo el anterior informe de secretaría, se dispone:

Previo el pago del arancel judicial atinente, entréguese las copias auténticas de la sentencia 097 de Abril 2 de 2013 al peticionario Harvy Antonio Hidalgo Muñoz.

NOTIFIQUESE.

El juez. –



**ANDRES EVELIO MORA CALVACHE**

*JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD*

En estado No. 155 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Septiembre 08 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



CALI - VALLE

[JO4fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO4fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cali, seis de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA ANTICIPADA	No. 209
PROCESO	REVISION DE INTERDICCIÓN – ADJUD APOYOS
DEMANDANTE	OLGA LUCIA GARZON CEBALLOS C.C 52.103.819
BENEFICIARIO DE APOYO	MARIA ISABEL GARZON CEBALLOS C.C 66.993.911

Procede este despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.Gral del Proceso, dentro de este trámite de proceso VERBAL SUMARIO, de conversión de interdicción a ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovido por la señora OLGA LUCIA GARZON CEBALLOS en favor de su hermana MARIA ISABEL GARZON CEBALLOS de acuerdo a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La señora OLGA LUCIA GARZON CEBALLOS C.C 52.103.819 es la progenitora de la señora MARIA ISABEL GARZON CEBALLOS C.C 66.993.911.

A la señora MARIA ISABEL GARZON CEBALLOS a los veinticinco días de nacida le dio Bronquitis, Neumonía, Paro Cardíaco. La progenitora le enseñó aprendizaje básico cotidiano, autocuidado, aseo, vestirse, comer sola, lavarse los dientes.

María Isabel sufrió una caída hace nueve años fracturándose su pierna por lo cual fue sometida a dos cirugías y desde esa fecha no se volvió a valer por si misma, no se para sola, no camina, no come sola, en la actualidad tiene muy bajo peso y tiene problemas severos con su digestión y deglución requiriendo que se le suministre la comida en tipo compota. Presenta hemiparesia izquierda por lo que recibe terapia física y fonoaudiología; desde hace tres años recibe además medicación de tipo psiquiátrica que le permite dormir.

María Isabel después de la caída desmejoró mucho su condición de salud y requiere en mayor nivel de apoyo permanente por parte de las personas que pueden ejercerlo, tales como la progenitora y la hermana a fin de evitarle mayor deterioro y ofrecerle unas condiciones de vida dignas requeridas para sus necesidades.

## 1. PETITUM

1. Que se designe como apoyo de la señora MARIA ISABEL GARZON CEBALLOS identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 66.993.911 de Cali a su hermana, la señora OLGA LUCIA GARZON CEBALLOS C.C 52.103.819 de Cali con facultades para actuar en representación judicial para el acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros.
2. Que la señora OLGA LUCIA GARZON CEBALLOS sea la persona de apoyo para facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias por parte de la persona con discapacidad.
3. Que la señora OLGA LUCIA GARZON CEBALLOS sea la persona de apoyo para representar a la persona en determinados actos cuando ella o cuando el Juez así lo decidan.
4. Que la señora OLGA LUCIA GARZON CEBALLOS sea la persona de apoyo para interpretar la voluntad y las preferencias, cuando la persona no pueda manifestar su voluntad.
5. Que la señora OLGA LUCIA GARZON CEBALLOS sea la persona de apoyo para honrar y hacer la voluntad de la persona en decisiones establecidas en directivas anticipadas.
6. Que la señora OLGA LUCIA GARZON CEBALLOS sea la persona de apoyo para la apertura y manejo de cuenta bancaria y uso de la tarjeta de crédito.
7. Que la señora OLGA LUCIA GARZON CEBALLOS sea la persona de apoyo para el acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de mantenimiento y pago de obligaciones.

## 2. ACTUACION PROCESAL

Dentro del proceso de Interdicción de la referencia, se dictó Sentencia No. 127 del 14 de julio de 2017 por medio de la cual se declaró en Interdicción a MARIA ISABEL GARZON CEBALLOS y se le designo a la hermana OLGA LUCIA GARZON CEBALLOS como Guardadora legítima principal.

Mediante auto No. 2154 del 5 de octubre de 2022, se ordenó la revisión de la interdicción de conformidad con el Art. 56 de la Ley 1996 de 2019. Se ordenó la citación de la persona declarada en Interdicción y de su curador legítimo, allegar al proceso un informe de Valoración de Apoyos de la misma, se ordenó la notificación al Ministerio Público y se ordenó visita socio familiar al lugar de habitación de MARIA ISABEL GARZON CEBALLOS identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 66.993.911, a fin de determinar su situación personal, familiar y personas que pueden ser designadas como apoyo.

Alligado el informe de valoración de Apoyos y el Estudio Sociofamiliar por parte de Trabajadora Social del Despacho. Dado que en este proceso no existe oposición alguna se procede a dictar sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del C. Gral. del Proceso.

## CONSIDERACIONES

### **SANIDAD PROCESAL:**

El estudio de lo actuado nos permite indicar que no se observa vicio o irregularidad que invalide lo adelantado.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Las exigencias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo, por cuanto este Juzgado es el competente para conocer del asunto en razón a su naturaleza y al domicilio del titular del acto jurídico (artículo 35 de la Ley 1996 de 2019 y artículo 22 numeral 7º del C.G.P.). La parte actora es persona plenamente capaz que ha otorgado poder a una profesional para el adecuado ejercicio del derecho de postulación, y respecto de la titular del acto jurídico, previniendo la imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias y en aras de salvaguardar sus garantías constitucionales, se le solicito estudio de valoración de apoyos y se realiza Estudio Sociofamiliar por parte de la Trabajadora Social del despacho. Así mismo se acata el requisito de la demanda en forma, ya que el escrito cumple con las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:**

La habilitación sustancial para ocupar los extremos de la litis se cumple tanto por activa como por pasiva, ya que la Ley 1996 de 2019, faculta a promover la adjudicación judicial de apoyos a persona distinta al titular del acto jurídico, siendo en este caso el progenitor de la persona en situación de discapacidad.

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Determinar que con las pruebas aportadas al proceso y con las practicadas, se evidencia que MARIA ISABEL GARZON CEBALLOS con C.C No. 66.993.911, requiere que se le designe apoyo judicial para continuar con las mismas facultades que se habían determinado en la sentencia No. 127 del 14 de julio de 2017, los cuales son el cuidado personal en lo referente a la toma de decisiones con respecto a su salud y la administración de los bienes y dineros que llegare a tener la señora MARIA ISABEL GARZON CEBALLOS.

### **PREMISAS NORMATIVAS:**

Sea lo primero indicar que es factible emitir fallo anticipado cuando no hubiere pruebas por practicar, por imposición que hace al Juez el artículo 278 del C.Gral del Proceso, como ocurre en este caso, pues revisado el expediente se considera que se puede proferir decisión de fondo con el caudal probatorio suficientemente allegado al plenario.

La *Adjudicación Judicial de Apoyos* se encuentra contemplada en la Ley 1996 de 2019, normativa ésta que estableció un nuevo paradigma en cuanto a la garantía plena del derecho al reconocimiento y ejercicio de la plena capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, quedando derogados los artículos 1 a 48, 50, 51a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, modificando, entre otros, el artículo 586 del Código General del Proceso, y significando con ello, la eliminación del ordenamiento jurídico colombiano, de la figura de la interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta.

Así pues, tal novedosa disposición normativa tiene como finalidad procurar la plena garantía del derecho a la capacidad legal de las personas mayores de edad que presenten cierto tipo de discapacidad (ya no incapacidad), y con ello el respeto a su dignidad humana, autonomía individual, libertad de tomar sus propias determinaciones y a no ser discriminados por sus condiciones físicas o mentales, estableciendo como principio general, la presunción de capacidad legal de todo este grupo poblacional, siendo que solo cuando sea absolutamente imposible el ejercicio de tales derechos, que aquellos puedan acudir a las figuras de apoyo y salvaguarda consagradas en la legislación aludida.

Por ello, puede establecerse que su objetivo primordial es reconocer la autonomía individual de la persona con discapacidad, al dar valor jurídico a su voluntad y preferencias puesto que deja en sus manos el poder de tomar las decisiones que los beneficien o los afecten, siendo que ya en la interrelación con sus congéneres no pueden seguir siendo considerados como simples pacientes sino como sujetos en igualdad de derechos y garantías. Es decir, que en esencia, no concibe a este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (modelo rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás (modelo social), garantizándoles sus derechos fundamentales; reconociendo que si bien pueden demandar o requerir apoyos, en la adopción de decisiones que les afecten o les interesen, no debe ni puede sustituirse su capacidad y por ende su voluntad.

Al respecto, es útil subrayar que “*apoyo*” “es “el acto de prestar ayuda o asistencia a una persona que la requiere para realizar las actividades cotidianas o realizar actos más complejos a fin de participar activamente en la sociedad”<sup>1</sup>. Significa entonces que, desde este modelo social, a las personas en situación de discapacidad se les ve como sujetos con derechos, dotados de garantías, que desempeñan roles, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación; es así, una apuesta en la eliminación de prejuicios en torno a que un tercero decidiría mejor que aquél que presenta la discapacidad, permitiendo que la persona desarrolle proyectos de vida y adopte las decisiones que le conciernen en cualquier aspecto de la misma, sin tener la preocupación que ellas serán erradas (no hay decisiones infalibles) y sin que su red de apoyo le sustituya su voluntad; sin descartar que en ocasiones, será un reto establecer no solo comunicación, sino redes de apoyo para garantizar la voluntad y las preferencias de quienes las requieren.

Sobre la adopción del sistema de apoyos bajo un modelo social, se ha expresado:

*“El cambio de paradigma... implica reconocer que la discapacidad no está en la persona, sino que resulta de la interacción “entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (artículo 1, CDPD).*

---

<sup>1</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/34/58, 20 de diciembre de 2016. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, párr.13: Cita realizada en el texto: “El ejercicio de la capacidad jurídica – guía práctica para su aplicación”. Elaborado por Natalia ángel Cobo – Fundadora del Programa Acción por la Igualdad y la Inclusión Social PAIIS

*Reconocer lo anterior obliga a eliminar aquellas barreras contextuales y no a corregir o curar a las personas...*

*La toma de decisiones con apoyo... implica que, como cualquier persona, las personas con discapacidad pueden requerir apoyos para decidir sobre todos los aspectos de su vida, y esto no es motivo para pensar que las personas no son capaces; la presunción de su capacidad es ahora, realmente, la regla y el principio fundamental*<sup>2</sup> (Negritas y subrayas fuera de texto)

Bajo esta óptica, es que la Ley 1996 de 2019 no sólo estableció la presunción de capacidad legal de todas las personas mayores de edad con discapacidad (artículo 6º), sino que, dio lugar a la creación del sistema de apoyos, entendidos estos, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal (artículo 3º), es decir, son medidas que se toman caso a caso, para permitir que dicha persona pueda: comunicarse, manifestar su voluntad y comprender los negocios jurídicos que celebra. Estos apoyos pueden ser establecidos o definidos por medio de la celebración v.g. de un acuerdo de apoyos (artículo 15º), directrices anticipadas (artículo 21º), o a través del trámite judicial que nos convoca, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos contemplado en el artículo 32º, el cual tiene como finalidad la designación de apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

El cual deberá agotarse mediante un proceso de jurisdicción voluntaria si es promovido por el propio interesado, o excepcionalmente, como aquí acontece, por el trámite verbal sumario, si se presenta por una persona diferente al titular del acto jurídico, siempre que aquella acredite que: a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

En ambos trámites, el operario judicial valorando caso por caso, de acuerdo al procedimiento establecido en la norma y respetando en todo momento los principios de dignidad, celeridad, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y especialmente, el principio de

---

<sup>2</sup> Cita realizada en el texto: “El ejercicio de la capacidad jurídica – guía práctica para su aplicación”.  
Elaborado por Natalia ángel Cobo – Fundadora del Programa Acción por la Igualdad y la Inclusión Social PAIIS.

primacía de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, determinará el tipo y grado de asistencia que la persona con discapacidad requiere para ejercer su capacidad legal, teniendo además en cuenta la relación de confianza con la persona de apoyo, los actos jurídicos concretos, entendidos como “todas aquellas manifestaciones de voluntad y preferencias susceptibles de producir efectos jurídicos” la valoración de apoyos y los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad (artículo 33º).

Así las cosas, de cara a las premisas antes referidas y bajo los elementales conceptos de derecho probatorio, se prevé que en tratándose el presente asunto de una solicitud de adjudicación judicial de apoyos instaurada por persona diferente al titular del acto jurídico, a la parte actora, es decir, a la señora OLGA LUCIA GARZON CEBALLOS C.C 52.103.819 le corresponde demostrar que la señora MARIA ISABEL GARZON CEBALLOS C.C 66.993.911 en calidad de titular del acto jurídico:

1º Se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

2º Se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

3º Requiere de la medida de apoyo, para los trámites administrativos, para la representación ante entidades bancarias, cualquier entidad promotora de salud y para que lo representen en todas las actuaciones donde se requiera para la relación de actos jurídicos y/o celebración de contratos.

Concomitante con lo anterior, se observará por parte de este juez los actos jurídicos concreto para el cual se solicita la medida de apoyo, la relación de confianza del interesado con la titular del acto jurídico, la valoración de apoyos y el Estudio Sociofamiliar realizado por la Asistente Social de este Despacho y los ajustes razonables que sean requeridos de ser el caso, con el único fin de establecer el tipo y grado de asistencia que necesita la señora MARIA ISABEL GARZON CEBALLOS.

## **VALORACIÓN PROBATORIA**

El estado de salud de la señora MARIA ISABEL GARZON CEBALLOS, conforme a la valoración aportada en el libelo genitor, realizada por DEFENSORIA DEL PUEBLO, que:

*“Secuelas de Meningitis a los 25 días de nacida y Parálisis Cerebral Espástica, que por lo tanto la señora María Isabel Garzón Ceballos se hace entender con señas y que tiene una deficiente autonomía en la toma de decisiones, con la cual no es posible entablar una comunicación directa y por lo tanto se encuentra incapacitada para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleva a la vulneración o amenazas de sus derechos”, como lo ordena el artículo 13 de la Ley 1996 del 2019.*

La conclusión de los informes realizados a la señora MARIA ISABEL GARZON CEBALLOS C.C 66.993.911, indican que la persona idónea para que sea designada como apoyo JUDICIAL es OLGA LUCIA GARZON CEBALLOS C.C 52.103.819, por ser su hermana, por residir juntos en la misma casa y ser una de las personas que velan por las necesidades de Maria Isabel, de otro lado porque ha estado encargado del cuidado y manejo del mismo y de realizar gestiones ante entidades privadas y públicas.

*Así mismo obra dentro del proceso estudio Sociofamiliar realizado por la Trabajadora Social del despacho, quien indicó que la relación de María Isabel desde muy corta edad presentó alteración en su desarrollo motriz e intelectual como consecuencia una Parálisis cerebral de tipo severo que le generó discapacidad de tipo intelectual y físico (Retardo Mental). Que recibió atención institucional por veinte años, lo que le permitió desarrollar actividades de autocuidado como su aseo personal, bañarse, vestirse, comer sola, lavarse sus dientes. Nunca desarrolló lenguaje, se comunica a través de gestos y logra hacerse entender de sus familiares más cercanos y de las enfermeras ordenadas por su EPS, que prestan su servicio por turnos de 7:00 a 3:00 pm, tiempo a partir del cual la madre ejerce el cuidado y atenciones que María Isabel requiere. Que sufrió una caída hace nueve años fracturándose su pierna por lo cual fue sometida a dos cirugías y desde esa fecha no se volvió a valer por si misma, no se para sola, no camina, no come sola, en la actualidad tiene muy bajo peso y tiene problemas severos con su digestión y deglución requiriendo que se le suministre la comida en tipo compota. Presenta hemiparesia izquierda por lo que recibe terapia física y fonoaudiología; desde hace tres años recibe además medicación de tipo psiquiátrica que le permite dormir. Que no conoce el manejo del dinero, ni está en capacidad de autodeterminarse, siempre ha estado acompañada y de manera más prolongada por su progenitora, quien dada su avanzada edad y después de la muerte de su esposo, delegó a su hija Olga Garzón la administración de la pensión que recibe tanto ella como María Isabel y con la cual cubren los gastos de manutención de las mismas. Por lo que requiere apoyo en lo relacionado con su cuidado, vida*

*personal y familiar para lo cual se propone a la progenitora María Elena Ceballos y en lo que respecta al apoyo de tipo patrimonial y representación de tipo jurídico puede designarse como apoyo la persona que lo ha venido haciendo hasta el momento en este evento María Isabel Garzón C.*

Es por ello que del análisis conjunto de las probanzas aportadas al proceso, conformado por la documental y la pericial, que es de cardinal importancia como pruebas insustituibles y de rigurosa practica en procesos de estos linajes, las cuales no fueron materia de objeción, se demostró plenamente la discapacidad de la señora MARIA ISABEL GARZON CEBALLOS C.C 66.993.911 para realizar sus actividades diarias y cotidianas, dadas sus condiciones físicas y mentales, en especial su representación judicial y administrativa, pues es evidente a todas luces la dependencia que ella demanda tanto en lo personal como en lo patrimonial y en lo legal. Entender de otra manera tal circunstancia, iría en detrimento de sus garantías fundamentales, encontrando como persona idónea para ejercer como apoyo de MARIA ISABEL GARZON CEBALLOS C.C 66.993.911 a su hermana la señora OLGA LUCIA GARZON CEBALLOS C.C 52.103.819 que se han hecho cargo de el en cada etapa de su vida, dada su estrecha cercanía y confianza.

Por lo anterior, acogiendo la conclusión emanada en la valoración de apoyos así como del acervo probatorio referenciado, para este juzgador se abre paso a las pretensiones de la presente causa, encontrando como persona idónea para ejercer como apoyo de la señora MARIA ISABEL GARZON CEBALLOS C.C 66.993.911, para efectos de que le asista en la administración de su patrimonio o mejor del que llegue a disponer, igualmente para que la represente en todas las actuaciones administrativas o judiciales en defensa de sus derechos con poderes de administración y para ser representado ante la EPS que le presta servicios médicos o cualquier entidad promotora de salud.

Se advierte que dicho apoyo será designado por cinco (5) AÑOS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo para solicitarlo; o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

De igual manera, se pone de presente a la señora OLGA LUCIA GARZON CEBALLOS C.C 52.103.819, que como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, a su cargo puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem. Además, todo lo aquí indicado, será susceptible de la evaluación de su desempeño como apoyo adjudicado judicialmente al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en el que deberá exhibir un balance de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 ibidem.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DÉJESE** sin efecto la Sentencia No. 127 del 14 de julio de 2017 por medio de la cual se declaró en Interdicción a MARIA ISABEL GARZON CEBALLOS y se le designó a la hermana OLGA LUCIA GARZON CEBALLOS como Guardadora legítima principal. Líbrese oficio a la respectiva Notaría.

**SEGUNDO: ADJUDICAR** judicialmente apoyos a la titular del Acto Jurídico señora MARIA ISABEL GARZON CEBALLOS C.C 66.993.911 para los siguientes actos jurídicos

- a) Para actuar en representación judicial para el acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros.
- b) Para facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias por parte de la persona con discapacidad.
- c) Para representarla en determinados actos jurídicos cuando ella o cuando el Juez así lo decidan.
- d) Para interpretar la voluntad y las preferencias, cuando la persona no pueda manifestar su voluntad.
- e) Para honrar y hacer la voluntad de la persona en decisiones establecidas en directivas anticipadas.

- f) Para la apertura y manejo de cuenta bancaria y uso de la tarjeta de crédito.
- g) para el acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de mantenimiento y pago de obligaciones.

**TERCERO: DESIGNAR** a la señora OLGA LUCIA GARZON CEBALLOS C.C 52.103.819, en calidad de hermana de la señora MARIA ISABEL GARZON CEBALLOS, como persona de apoyo principal para celebrar los actos anteriormente descritos. Se le comunica en el presente acto la designación.

**QUINTO: ORDENAR** al señor OLGA LUCIA GARZON CEBALLOS C.C 52.103.819, tomar posesión del cargo en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpliendo así los fines previstos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

**SEXTO: ADVERTIR** que el apoyo aquí designado es por el término de cinco (05) AÑOS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo para solicitarlo; o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a la señora OLGA LUCIA GARZON CEBALLOS C.C 52.103.819 que como personas de apoyo deben cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019, a su cargo puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem. Además, todo lo aquí indicado, será susceptible de la evaluación de su desempeño como apoyo adjudicado judicialmente al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en el que deberá exhibir un balance de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 ibidem

**SEPTIMO: NOTIFIQUESE** esta providencia por aviso en un medio de amplia circulación nacional.

**OCTAVO: NOTIFIQUESE** esta providencia por ESTADO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 155 hoy notifico a las partes el auto que antecede  
(art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali septiembre 08 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

**Firmado Por:**  
**Andres Evelio Mora Calvache**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 04 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1205de1f08cb848570923152858e3321bc5b1eec694856731b89d808d048470**

Documento generado en 07/09/2023 11:37:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria: A despacho del señor juez, informándole que el apoderado judicial demandante solicitó que la audiencia fijada para el 19 de septiembre de 2023 se realice en forma presencial.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 2086

Santiago de Cali, septiembre siete de dos mil veintitrés

PROCESO: EXONERACION ALIMENTOS

DTE: HERNAN BERNAL

DDO: LUZ ANGELA BERNAL ZAMORANO

76001-31-10004-2022-00304-00

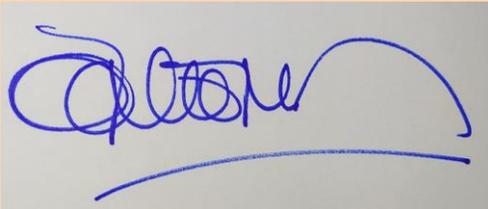
Ante la petición suscrita por el abogado Edgar Augusto Moreno Blanco, debe indicarse que, entre el día de hoy y la fecha de audiencia, existe un lapso suficiente para que “la interrupción del internet” se solucione, sumado a lo anterior y en caso de persistir el mismo, podrá acudir a otro punto de conexión y concurrir virtualmente a la diligencia en mención.

En consecuencia, se dispone:

Negar la petición para que la audiencia prevista para el 19 de septiembre de 2023, se haga de manera presencial.

NOTIFIQUESE.

El juez. –



**ANDRES EVELIO MORA CALVACHE**

*JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD*

En estado No.155 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Septiembre 08 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Secretaría: A despacho del señor juez, informándole que la curadora ad litem Lizeth Andrea Riaño Gallego aceptó su designación.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 1939

Santiago de Cali, Septiembre cinco de dos mil veintitrés

PROCESO: SUCESION

DTE: MARIA GEMA LOPEZ TONGUINO Y-O

CTE: AMPARO DEL ROSARIO LOPEZ TONGUINO

76001-31-10004-2022-00436-00

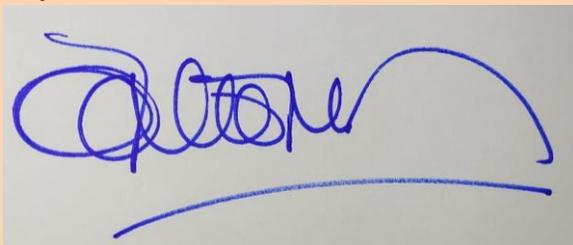
Atendiendo el anterior informe de secretaría, se dispone:

1.- Agregar al proceso y poner en conocimiento de los interesados la aceptación al cargo de curadora ad litem de la heredera Piedad Cecilia López Tonguino, suscrita por la auxiliar de la justicia Lizeth Andrea Riaño Gallego.

2.- Requerir a la curadora ad litem abogada Lizeth Andrea Riaño Gallego, para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 492 del CGP.

NOTIFIQUESE.

El juez. –



**ANDRES EVELIO MORA CALVACHE**

*JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD*

En estado No. 155 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Septiembre 08 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

CONSTANCIA: A despacho del señor juez el presente proceso para fijar la fecha de audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 2086

Santiago de Cali, septiembre siete de dos mil veintitrés

PROCESO: PRIVACION P.P.

DTE: LORELEYN VILLEGAS GALINDO

DDA: RICHARD ALBERTO RUIZ ORTEGON

76001-31-10-004-2022-00469-00

Atendiendo el anterior informe de secretaría, se ORDENA:

1.- Se convoca a las partes para la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del CGP, en la cual se practicarán los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio y se decretarán las pruebas. De ser posible en la misma fecha, se agotará la fase de instrucción y juzgamiento que contempla el artículo 373 del Código General del Proceso, etapa en la cual se recibirán los testimonios de las personas que se encuentren conectadas y se prescindirá de los demás que no lo estén; se oirán las alegaciones de conclusión y se dictará sentencia. Advirtiéndole a las partes que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba sumaria de la ocurrencia de una justa causa, así mismo, se previene sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 ordinal 4° del CGP para esta conducta, pero se advierte que la falta de los medios electrónicos para su asistencia, deberá ser informada con antelación a la realización de la diligencia.

2.- Fijar el 14 de Febrero de 2024 a las 9 a.m., con el propósito de llevar a efecto la audiencia prevista en el art. 372 y 373 del C.G.P.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

Téngase como prueba documental en el valor probatorio que les asigne la ley a la demanda y cada uno de los documentos adjuntos a la misma.

TESTIMONIAL

Recíbanse las declaraciones de Mery Andrea Vergara Lucumi y Ana Luisa Giraldo Velasco.

Parientes por línea materna: Recíbanse las declaraciones de Rodolfo Villegas Lozano, María Mercedes Galindo Rivera y Nicolas Villegas Galindo

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL

Téngase como prueba documental en el valor probatorio que les asigne la ley al escrito contestación de demanda.

TESTIMONIAL

No fue solicitada

## PRUEBA DE OFICIO

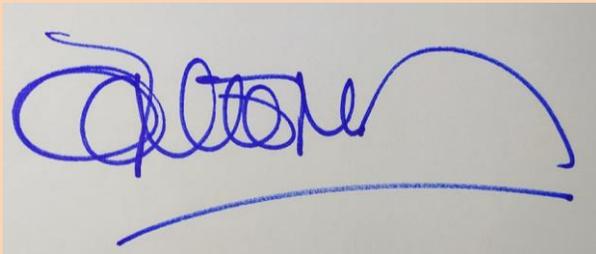
Por conducto de este despacho judicial, realícese un trabajo social al lugar de residencia del menor de edad Juan Manuel Ruiz Villegas, en el cual se determinará sus circunstancias socio familiares, y el entorno en el cual transcurre su cotidianidad.

3.- Con el propósito de brindar transparencia y credibilidad a los testimonios que se recaudarán en la audiencia previamente señalada y-o siguientes, corresponde requerir a los apoderados judiciales intervinientes para que garanticen que los deponentes y las partes, se encuentren ubicados en lugares diferentes al momento de rendir sus declaraciones.

4.- Protocolo, las partes deberán suministrar la siguiente información con una antelación mínima de diez días a la fecha de la audiencia previamente fijada: a) Los canales digitales de todos los sujetos del proceso, correo electrónico y números del teléfono celular. b) Confirmar su asistencia. c) Remitir copia de los documentos de identidad de las partes y sus apoderados judiciales. d) Excepcionalmente si alguna de las partes y-o apoderados judiciales carecen de medios digitales, deberá informarlo dentro del término antes referido, con el propósito de definir alternativas de concurrencia a la audiencia.

NOTIFIQUESE.

El juez. –



**ANDRES EVELIO MORA CALVACHE**

### *JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD*

En estado No. 155 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Septiembre 08 de 2023  
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo